



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE:	SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO ATLANTICO, el 14 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO, presenta acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en base a los siguientes:

HECHOS

Manifiestan los accionantes que los señores HERMÓGENES MANOTAS ALBOR, DEMÓSTENES ALBOR PALLARES Y MANUEL SUÁREZ FÁBREGAS, compraron un lote de terreno que era de propiedad de la finada GENOVEVA SOLANO DE CERVANTES, pero que no pudieron legalizar la escritura por el fallecimiento de la misma.

Indican los compradores que cumplieron con su propósito para el cual adquirieron el lote que fue cedido a la comunidad de Molinero con el único fin de ampliar el cementerio ya que el mismo ha quedado pequeño por el crecimiento

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

de la población, puesto que está ubicado por un lado con la carrera 12 y calle 13, y en el lado sur se encuentra el estadio de futbol del pueblo que fue una obra de la gobernación de Eduardo Verano de la Rosa, por lo que considera no hay manera de extenderlo sino con el lote en mención, que solo se está a la espera que se le dé una ayuda para cercarlo y unirlo al campo santo contiguo.

Relata que el señor Alcalde del Municipio de Sabanalarga Atlántico Jorge Manotas, mediante contrato legalizó dicho predio como si el mismo fuera un bien baldío que, con ello, también induce a servidores públicos, y que lo más grave es que no saben si se lo adjudicó a la TLIPLA A, quien pretende construir un tanque elevado para el almacenamiento de agua potable que no es viable debido a que está al lado del cementerio y que ese líquido puede llegar a contaminarse.

Indican que en el corregimiento existen lugares que serían más adecuados tales como los barrios Las Flores y Arriba, al igual que el predio donde existió el tanque anterior que estaba ubicado en la calle primera con carrera 15 conocido como Callejón del Pozo.

PRETENSIONES:

Solicita que con la admisión de la acción de tutela se suspenda la obra de construcción del tanque elevado

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con la acción de tutela.

CONTESTACIONES

ACCIONADOS

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

Esta entidad rinde el informe respectivo a través de la Dra. MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, manifestando en resumen que la acción de tutela es improcedente por carecer de legitimación por activa por parte de los accionantes, así como no cumplir el principio de subsidiariedad y la falta de configuración de un riesgo o amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga Atlántico, en fallo del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) declara improcedente la misma por falta de legitimación en la causa por activa.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Los accionante impugnan el fallo de primera instancia alegando que la acción de tutela la interponen porque son todos los pobladores del corregimiento de Molinero los afectados por la construcción de la obra.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO:2023-00048
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
 ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
 PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
 ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si las entidades accionadas al presente trámite constitucional vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes por la ejecución de una obra en el Corregimiento de Molinero.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa la Corte Constitucional en Sentencia T-511/17 lo siguiente:

"Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela"

*1. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*2. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**¹, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**², reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO:2023-00048
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
 ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
 PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
 ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**³, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**⁴, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**⁵, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

3. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**⁶, **T-372 de 2010**⁷, y la **T-968 de 2014**⁸, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) **la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional."**

Los accionantes, no se encuentran legitimados para promover la presente acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º). En vista de lo anterior, el despacho anticipa que negara la presente acción constitucional, ante la falta de legitimación en la causa por activa de los señores SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESUS MARIA ESTRADA

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO:2023-00048
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
 MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
 ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
 PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
 ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ OCAMPO, para interponer la acción de tutela en estudio, toda vez no son los propietarios del bien inmueble en donde se pretende realizar la obra en disertación y además no llenan los requisitos para agencia oficiosa procesal de los supuestos propietarios del lote de terreno, quienes fueron vinculados y guardaron silencio en el desarrollo del trámite constitucional.

De igual forma los accionantes aducen que la acción de tutela es interpuesta en favor de la comunidad del Corregimiento de Molinero quienes según afirman se verían afectados por la construcción del tanque de agua al lado del cementerio público.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-896 de 2006:

*"De esta forma, **aunque la acción de tutela es compatible con la protección de derechos fundamentales de un numero plural de personas, esta no es procedente para proteger derechos que no pueden individualizarse ni materializarse, pues esos adquieren la forma de intereses colectivos y su protección procede por vía de las acciones populares** reguladas en el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998. (..)*

*En estas circunstancias, **procede la acción de tutela en defensa de un numero plural de personas que se encuentran afectadas, cuando cada una de ellas es identificable e individualizable** y, por ende, podrá reclamar, en forma autónoma, el amparo de sus derechos amenazados o vulnerados. **En caso contrario, esto es, cuando la parte demandante no puede determinarse o la pluralidad de personas reclama derechos que no son individuales, la acción de tutela resulta improcedente. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo no podría interponer acción de tutela para la defensa de derechos de un grupo abstracto y general de personas, aunque estas se encuentren en la misma situación fáctica.**" (Destacado por la Sala).*

En los términos del extracto transcrito, el ejercicio de la acción de tutela en representación de terceros, es procedente siempre que se identifique

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

plenamente a los titulares de los derechos cuya protección se pretende, o bien que estos sean identificables, lo que descarta la solicitud de amparo en favor de un grupo abstracto y general de personas, aunque estas se encuentren en la misma situación fáctica.

Del examen anterior se advierte que las atribuciones para presentar acciones de tutela en representación de terceros, está sujeta a que estos así lo soliciten, o que se lleve a cabo en ejercicio de la agencia oficiosa, caso en el cual así debe manifestarse en la demanda, y que de las hechos y las pruebas aportadas al proceso pueda inferirse, sin dubitación alguna, que las agenciados no están en condiciones de promover su propia defensa, ya sea por imposibilidad física o jurídica.

En los términos expuestos, para este despacho, resulta evidente la falta de legitimación de los accionantes para presentar la acción de tutela en representación de la comunidad del corregimiento de Molinero jurisdicción del Municipio de Sabanalarga.

Lo anterior debido a que no está demostrado que la actuación de los accionantes sea consecuencia de una solicitud de los habitantes del Corregimiento bajo cita, para que los mismos, en representación de aquellos, presenten la solicitud de amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO:2023-00048
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
 ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
 PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
 ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto y partiendo del caso objeto de estudio en esta acción de tutela el alto tribunal constitucional sostuvo en Sentencia T-596/17:

162. El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

163. Con fundamento en ello, esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos⁹, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares¹⁰.

En el presente caso observa el despacho que la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa a su alcance como lo es la acción popular, establecida en la Ley 472 de 1998, mecanismo por medio del cual los accionantes puede obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de amparo.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema

⁹ Sentencias SU-1116 de 2001.

¹⁰ Artículo 88 de la Constitución Política: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

"ARTICULO 8º-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que,

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010¹¹, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

¹¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.¹²

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{13,14}"

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, los accionantes no demostraron a través de los distintos medios de prueba establecidos en el estatuto adjetivo que la ejecución del contrato de construcción del tanque elevado por parte de Triple A en el sector mencionado, le ocasionara a la comunidad de la zona un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables.

Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es más la parte accionante instaura esta acción constitucional no

¹² T-451 de 2010.

¹³ "Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".

¹⁴ Ibídem.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

como mecanismo transitorio sino de forma principal y definitiva, sin acudir previamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción popular.

Por lo tanto, al no haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el ordenamiento adjetivo vigente para obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de tutela, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 14 de julio de 2023, que declaró improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso en la presente acción de tutela interpuesta por SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO, presenta acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P., lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2023-00048
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00175-01
ACCIONANTE: SIGILFREDO ALBOR SALAZAR, EMPERATRIZ CORONADO CERVANTES, JESÚS MARÍA ESTRADA
PATIÑO Y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ OCAMPO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO Y EMPRESA TRIPLE A S.A. ESP

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded36449115b5bd205c49bae7fecccd4406fbc9b02d44a2cd6bd2eeac06dbd8**

Documento generado en 30/08/2023 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>